

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)**

**de 15 de noviembre de 2012**

«Protección comunitaria de las obtenciones vegetales – Reglamento (CE) nº 2100/94 – Tratamiento de semillas – Obligación del transformador de informar al titular de la protección comunitaria – Requisitos respecto al momento y el contenido de la solicitud de información»

En el asunto C-56/11,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial, planteada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 TFUE por el Oberlandesgericht Dusseldorf (Alemania) mediante resolución de 3 de enero de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de febrero de 2011, en el procedimiento entre

**Raiffeisen-Waren-Zentrale Rhein-Main eG**

y

**Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH,**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. A. Tizzano, en funciones de Presidente, los Sres. A. Borg Barthet, E. Levits (Ponente), J.-J. Kasel y la Sra. M. Berger, Jueces,

Abogado General: Sr. N. Jääskinen;

Secretaria: Sra. K. Sztranc-Sławiczek, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 15 de marzo de 2012;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre del Raiffeisen-Waren-Zentrale Rhein-Main eG, por los Sres. C. Bittner y F. Eckard, Rechtsanwälte;

– en nombre del Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH, por los Sres. K. von Gierke y J. Forkel, Rechtsanwälte;

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

– en nombre del Gobierno español, por el Sr. A. Rubio González, en calidad de agente;

– en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. B. Schima, la Sra. M. Vollkommer, el Sr. F. Wilman y la Sra. I. Galindo Martin, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 14 de junio de 2012;

dicta la siguiente

### **Sentencia**

1 La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación del artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227, p. 1), y del artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2100/94 (DO L 173, p. 14), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2065/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998 (DO L 328, p. 6; en lo sucesivo, «Reglamento n° 1768/95»).

2 Dicha petición se ha presentado en un litigio entre Raffeisen-Waren-Zentrale Rhein-Main eG (en lo sucesivo, «RWZ») y Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH (en lo sucesivo, «STV») que tiene por objeto la solicitud de información que ésta le presentó en relación con las campañas de comercialización de semillas certificadas 2005/2006 y 2006/2007.

### **Marco jurídico**

#### *Reglamento n° 2100/2004*

3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento n° 2100/94, el derecho a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales pertenece a «la persona que haya obtenido, o descubierto y desarrollado la variedad o a sus derechohabientes o causahabientes [...]».

4 El artículo 13 de dicho Reglamento, rubricado «Derechos del titular de una protección comunitaria de obtención vegetal y limitaciones», dispone lo siguiente:

«1. La protección comunitaria de las obtenciones vegetales tiene el efecto de reservar al titular o a los titulares de una protección comunitaria de obtención vegetal, denominados en lo sucesivo «el titular», el derecho de llevar a cabo respecto de la variedad las operaciones a que se refiere el apartado 2.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del titular para la ejecución de las operaciones siguientes con componentes de una variedad o material cosechado de la variedad en cuestión [...]

a) producción o reproducción (multiplicación);

[...]

El titular podrá condicionar o restringir su autorización.

[...]»

5 El artículo 14 del mismo Reglamento, rubricado «Excepción a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, dispone en su apartado 1:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 y con objeto de salvaguardar la producción agrícola, los agricultores estarán autorizados a emplear, en sus propias explotaciones, con fines de propagación en el campo, el producto de la cosecha que hayan obtenido de haber plantado en sus propias explotaciones material de propagación de una variedad que, no siendo híbrida ni sintética, esté acogida a un derecho de protección comunitaria de las obtenciones vegetales.»

6 El artículo 14, apartado 3, del Reglamento nº 2100/94 establece lo siguiente:

«Las condiciones para hacer efectiva la excepción del apartado 1 y proteger los intereses legítimos del obtentor y del agricultor se establecerán antes de la entrada en vigor del presente Reglamento mediante normas de desarrollo, de conformidad con el artículo 114, sujetas a los criterios siguientes:

– [...]

– no se exigirá de los pequeños agricultores que paguen remuneraciones al titular; [...]

– [...]

– los demás agricultores estarán obligados a pagar al titular una remuneración justa, que será apreciablemente menor que la cantidad que se cobre por la producción bajo licencia de material de propagación de la misma variedad en la misma zona; el nivel efectivo de dicha remuneración equitativa podrá ser modificado con el tiempo, teniendo en cuenta en qué medida se va a hacer uso de la excepción contemplada en el apartado 1 con respecto a la variedad de que se trate;

– [...]

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

– los agricultores y los prestadores de servicios de tratamiento facilitarán al titular, a instancias de éste, información pertinente; [...]»

*Reglamento nº 1768/95*

7 El artículo 2, apartado 1, del Reglamento nº 1768/95 está redactado en los siguientes términos:

«Las condiciones contempladas en el artículo 1 serán aplicadas por el titular, en representación del obtentor, y por el agricultor de manera que se protejan los intereses legítimos de ambos.»

8 El artículo 5 del citado Reglamento, que regula la remuneración debida al titular, señala lo siguiente:

«1. El nivel de la remuneración justa que debe ser pagada al titular de acuerdo con el cuarto guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento [nº 2100/94] podrá ser objeto de un contrato entre el titular y el agricultor en cuestión.

2. Cuando no se haya celebrado tal contrato o no sea posible, el nivel de la remuneración será notablemente inferior al importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación de la categoría más baja que pueda optar a certificación oficial, de la misma variedad y en la misma zona.

[...]

5. Cuando, en el caso contemplado en el apartado 2, no se aplique un acuerdo de los previstos en el apartado 4, la remuneración que habrá de pagarse ascenderá al 50 % de los importes que se cobran para la producción bajo licencia de material de propagación, como se establece en el apartado 2.

[...]»

9 El artículo 8 del Reglamento nº 1768/95, bajo la rúbrica «Información por el agricultor» señala en sus apartados 3 y 4:

«3. Los datos contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 se referirán a la campaña de comercialización en curso y a una o varias de las tres campañas de comercialización anteriores respecto a las cuales el titular no haya solicitado anteriormente información con arreglo a lo que se dispone en los apartados 4 y 5.

No obstante, la primera campaña de comercialización a que se refieran los datos deberá ser aquella en que se haya realizado la primera solicitud de información con respecto a la variedad o las variedades y al agricultor en cuestión, o bien aquella en que el agricultor haya adquirido el material de propagación de la variedad o las variedades en

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

cuestión, siempre que éste esté acompañado de información, al menos sobre la tramitación de la solicitud de protección comunitaria de la obtención vegetal o de la concesión de dicha protección, así como sobre las condiciones relativas a la utilización de dicho material de propagación.

[...]

4. El titular indicará en su solicitud su nombre y dirección, las variedades sobre las que está interesado en recibir información y las referencias de las correspondientes protecciones comunitarias de obtenciones vegetales.

Si así lo pide el agricultor, hará la solicitud por escrito y presentará pruebas de su calidad de titular. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, la solicitud se dirigirá directamente al agricultor interesado.»

10 El artículo 9 de este Reglamento, rubricado «Información por el transformador», dispone lo siguiente:

«1. Los detalles de la información pertinente que debe facilitar el transformador al titular, de acuerdo con lo dispuesto en el sexto guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento [nº 2100/94], podrán ser objeto de un contrato entre el titular y el transformador interesado.

2. Cuando no se haya celebrado tal contrato o no sea aplicable, se pedirá al transformador que presente al titular, a solicitud de éste, un informe con los datos pertinentes, sin perjuicio de los requisitos de información que establezcan otras disposiciones de la normativa comunitaria o de los Estados miembros. Se considerarán pertinentes los siguientes datos:

a) nombre del transformador, localidad del domicilio y denominación y dirección registradas de su empresa;

b) prestación o no por su parte de un servicio de tratamiento del producto de la cosecha de una o más variedades del titular para su plantación, cuando dichas variedades hayan sido declaradas como tales o conocidas por el transformador de otro modo;

c) si ha prestado ese servicio, cantidad del producto de la cosecha perteneciente a la variedad o variedades en cuestión que ha sometido a tratamiento para su plantación y cantidad resultante de ese tratamiento;

d) fechas y lugares del tratamiento contemplado en la letra c); y

e) nombre y dirección de la persona o personas a las que ha prestado el servicio de tratamiento contemplado en la letra c) y cantidades respectivas.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

3. Los datos contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 se referirán a la campaña de comercialización en curso y a una o varias de las tres campañas anteriores respecto a los cuales el titular no haya solicitado anteriormente información con arreglo a lo que se dispone en los apartados 4 y 5. No obstante, la primera campaña a que se refieran los datos deberá ser aquella en que se haya realizado la primera solicitud de información con respecto a la variedad y al transformador en cuestión.

4. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 8 serán aplicables *mutatis mutandis*.

[...]»

11 El artículo 14 del Reglamento nº 1768/95, referido al control por el titular del cumplimiento de las obligaciones del agricultor, establece en su apartado 1:

«A los efectos del control por parte del titular del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento [nº 2100/94] tal como se establece en el presente Reglamento, en lo que atañe a las obligaciones del agricultor, éste deberá, a solicitud del titular:

a) probar la veracidad de los informes contemplados en el artículo 8, bien mediante la divulgación de los documentos pertinentes disponibles, tales como facturas, etiquetas usadas o cualquier otro elemento oportuno como el establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 13, en relación con:

– la prestación por terceros de servicios de tratamiento del producto de la cosecha de una variedad del titular para su plantación, o

– en el caso contemplado en la letra e) del apartado 2 del artículo 8, el suministro de material de propagación de una variedad del titular,

o bien mediante la demostración de la existencia de tierras o almacenes;

b) facilitar o permitir el acceso a las pruebas exigidas con arreglo al apartado 3 del artículo 4 y al apartado 5 del artículo 7.»

### **Litigio principal y cuestiones prejudiciales**

12 RWZ es una cooperativa central agrícola que ofrece a los agricultores servicios de tratamiento de semillas por medio de los cuales procede a acondicionar el producto de una cosecha con vistas a su almacenamiento y a su futura plantación.

13 Dichos servicios se ofrecen, por una parte, a los titulares de obtenciones vegetales, representados, en particular, por STV, que han procedido, en el marco de cultivos contractuales, a la propagación de semillas certificadas con vistas a su comercialización.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

14 Por otra parte, los mencionados servicios se ofrecen a los agricultores que proceden al cultivo de semillas, acogiéndose a lo establecido en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento nº 2100/94.

15 De acuerdo con la resolución de remisión, RWZ realizó, por encargo de diferentes agricultores, operaciones de tratamiento para las campañas de comercialización 2005/2006 y 2006/2007, en el ámbito de cultivos contractuales por cuenta de los titulares de las obtenciones vegetales representados por STV.

16 A raíz de las declaraciones de cultivo contractual recibidas de los agricultores afectados, STV remitió dos series de solicitudes de información a la RWZ en relación con las operaciones de tratamiento realizadas por ésta.

– Mediante escritos de 30 de junio, 7 de agosto y 15 de septiembre de 2006, y de 30 de abril de 2007, en lo que respecta a la campaña de 2005/2006, y

– mediante escritos de 25 y 29 de junio de 2007, 23 de agosto de 2007 y 29 de mayo de 2008, en lo que respecta a la campaña de 2006/2007.

17 Estas solicitudes, donde se preguntaba si RWZ había realizado operaciones de tratamiento con las variedades protegidas en cuestión, qué personas habían encargado dichas operaciones y en qué cantidad, iban acompañadas de resúmenes que indicaban, además de la variedad protegida y la campaña de comercialización de que se trataba, el nombre y dirección del agricultor que había llevado a cabo la plantación del producto de la cosecha, pero no contenían copia alguna de las declaraciones de cultivo ni de otras pruebas.

18 RWZ no respondió favorablemente a estas solicitudes, alegando tres tipos de motivos para justificar su negativa. En primer lugar, consideraba que la solicitud de información debía contener los datos que indicaran que había procedido a operaciones de tratamiento sometidas a la obligación de información contemplada en el artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento nº 2100/94. En segundo lugar, estimaba que sólo eran pertinentes jurídicamente las solicitudes de información presentadas durante la campaña a la que se refieren las informaciones. En tercer lugar, consideraba que no podía deducirse de las operaciones de tratamiento llevadas a cabo en un cultivo contractual por cuenta del titular, ningún indicio de un posible cultivo de semillas.

19 STV demandó a RWZ y el órgano jurisdiccional de primera instancia estimó la demanda al considerar, por una parte, que no resultaba aplicable a la presentación de las solicitudes de información ningún plazo preclusivo y, por otra parte, que las declaraciones de cultivo contractual constituían indicios suficientes para generar la obligación de información que corresponde al transformador, en la medida en que el agricultor que procede a un cultivo sobre la base de un contrato de propagación tiene a su disposición la posibilidad concreta de realizar el cultivo de las semillas de que se trate. RWZ recurrió la sentencia ante el Oberlandesgericht Düsseldorf.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

20 Al albergar dudas sobre la interpretación procedente del artículo 14, apartado 3, del Reglamento 2100/94, y del artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 1768/95, el Oberlandesgericht Düsseldorf decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Se origina para el transformador el deber de información regulado en el artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento nº 2100/94 y en el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 1768/95 sólo cuando recibe la solicitud de información presentada por el titular de una protección de obtención vegetal antes de concluir la campaña de comercialización a que se refiere la solicitud (o, en caso de que sean varias, antes de concluir la última)?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Se considera presentada «dentro del plazo» una solicitud de información cuando el titular afirma en ella que existen indicios de que el transformador ha sometido o pretende someter a tratamiento, con fines de plantación, el producto de la cosecha (semillas de cultivo) obtenido por un agricultor nominalmente designado en la solicitud que ha cultivado material de propagación de la variedad protegida [y que pretende cultivar], o además deben justificarse en la solicitud de información los indicios alegados [por ejemplo, remitiendo (al transformador) una copia de la declaración de plantación del agricultor]?

3) ¿Pueden derivarse los indicios que originan para el transformador el deber de información del hecho de que el transformador ejecute por encargo del titular un contrato de propagación para producir semillas para consumo de la variedad protegida, celebrado por el titular con el agricultor que haya de realizar la propagación, cuando, en su caso, el agricultor, al cumplir el contrato de propagación, tenga de hecho la posibilidad de utilizar con fines de plantación parte de las semillas destinadas a propagación?»

### **Sobre las cuestiones prejudiciales**

#### *Primera cuestión*

21 Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 1768/95 debe interpretarse en el sentido de que la obligación de información que incumbe a un transformador de variedades protegidas se extingue cuando la solicitud de información del titular de dichas variedades se le remite después de concluir la campaña de comercialización a que se refiere dicha solicitud.

22 Como se desprende del propio enunciado del artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 1768/95, el transformador tiene la obligación de facilitar los datos

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 del mismo artículo referidos a la campaña de comercialización durante la cual se ha hecho la solicitud de esos datos.

23 Por lo tanto, en principio, una solicitud referida a determinada campaña de comercialización que se remita al transformador después de concluir dicha campaña no genera para éste una obligación de información.

24 No obstante, el artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 1768/95 precisa que la información solicitada también puede referirse a una o varias de las campañas anteriores respecto a las cuales el titular no haya solicitado anteriormente información. A este respecto, dicho precepto especifica que la primera campaña a que se refieran los datos será aquella en que se haya realizado la primera solicitud de información con respecto a la variedad y al transformador en cuestión.

25 Por lo tanto, del propio tenor del precepto se deriva que el titular puede presentar una solicitud de información a un transformador con respecto a una o varias campañas de comercialización anteriores a la que está en curso, siempre que haya remitido una primera solicitud con respecto a la variedad y al transformador en cuestión en la primera de esas campañas precedentes.

26 Tal interpretación se ve corroborada por el propio objetivo del Reglamento nº 1768/95 que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento nº 2100/94, pretende salvaguardar los intereses legítimos del obtentor y del agricultor. En efecto, el artículo 2, apartado 2, del Reglamento nº 1768/95, precisa que es necesario mantener un equilibrio razonable entre todos esos intereses con objeto de protegerlos.

27 En este contexto, procede señalar que, a diferencia de numerosas versiones lingüísticas, la versión en francés del artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 1768/95 no restringe la posibilidad de solicitar datos como máximo a las tres campañas anteriores a la campaña de comercialización en curso.

28 Ahora bien, por una parte, y contrariamente a lo que sostiene STV, sería contrario al objetivo del Reglamento nº 1768/95, mencionado en el apartado 26 de la presente sentencia, considerar que no hay ninguna limitación temporal de la obligación de información que recae sobre el transformador.

29 Por otra parte, hay que señalar que el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento, que regula la obligación de información del agricultor, limita expresamente las facultades del obtentor a solicitar los datos que se refieran, como máximo, a las tres campañas anteriores a la campaña en curso. Puesto que la obligación de información del agricultor es casi idéntica a la del transformador, no hay motivo alguno para hacer una distinción respecto a los períodos a que pueden referirse las solicitudes de los titulares según su destinatario.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

30 Por lo tanto, el artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 1768/95, interpretado de tal modo, permite garantizar mejor los intereses de los obtentores, por una parte, en la medida en que disponen de cierta flexibilidad para presentar sus solicitudes de información, y los de los transformadores, por otra, que sólo están obligados a conservar los datos requeridos durante un período limitado, y ello después de haber sido advertidos de ello previamente.

31 En el caso de autos, se desprende de la resolución de remisión que STV remitió dos series de solicitudes de información a RWZ –en relación con la campaña de comercialización de 2005-2006– los días 30 de junio, 7 de agosto y 15 de septiembre de 2006, así como el 30 de abril de 2007, y –en relación con la campaña de comercialización 2006/2007– los días 25 y 29 de junio de 2007, el 23 de noviembre de 2007 y el 29 de mayo de 2008.

32 Sabiendo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento nº 1768/95, la campaña de comercialización comienza el 1 de julio y finaliza el 30 de junio del año civil [siguiente], y que las indicaciones proporcionadas en la resolución de remisión no permiten determinar respecto a qué variedades protegidas se presentaron las solicitudes de STV, ni si se trata de primeras solicitudes en el sentido de lo establecido en el artículo 9, apartado 3, segundo miembro de la frase, de dicho Reglamento, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar cuáles de esas solicitudes se presentaron dentro del plazo establecido.

33 Por lo tanto, procede responder a la primera cuestión que el artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 1768/95 debe interpretarse en el sentido de que la obligación de información del transformador de variedades protegidas nace cuando la solicitud de información referida a una determinada campaña de comercialización se ha presentado antes de concluir dicha campaña. No obstante, tal obligación puede existir respecto a los datos que se refieren hasta a las tres campañas anteriores a la que está en curso, siempre que el titular haya remitido al mismo transformador una primera solicitud referida a las mismas variedades durante el primero de los años de comercialización anteriores a que se refiere la solicitud de información.

*Sobre las cuestiones prejudiciales segunda y tercera*

34 Mediante sus cuestiones segunda y tercera, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si lo dispuesto de forma coordinada en el artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento nº 2100/94, y en el artículo 9 del Reglamento nº 1768/95, debe interpretarse en el sentido, por una parte, de que el hecho de que un agricultor haya procedido al cultivo contractual de una variedad protegida en beneficio de su titular puede ser un indicio que pueda originar la obligación de información del transformador de las semillas de dicha variedad destinadas a su comercialización y, por otra parte, que, en su solicitud de información, el titular deba adjuntar la prueba de los indicios que alega para justificar su derecho a la información.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

35 Por lo pronto, hay que poner de relieve que el artículo 9, apartado 4, del Reglamento nº 1768/95, interpretado conjuntamente con el artículo 8, apartado 4, del mismo Reglamento, que señala los requisitos formales que debe reunir la solicitud de información dirigida por el titular al transformador, no exige en modo alguno que dicha solicitud vaya acompañada de las pruebas que confirmen los indicios alegados en esa solicitud. El artículo 8, apartado 4, párrafo segundo, primera frase, de dicho Reglamento contempla incluso que esa solicitud pueda presentarse de forma oral.

36 Respecto a los casos de cultivo contractual, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que debe considerarse que la adquisición de material de propagación de una variedad vegetal protegida al titular por parte de un agricultor es un indicio que puede originar la obligación de información de dicho agricultor frente al titular (véase la sentencia de 10 de abril de 2003, Schulin, C-305/00, Rec. p. I-3525, apartado 65).

37 En efecto, el hecho de que un agricultor haya llevado a cabo el cultivo contractual de una variedad protegida en beneficio del titular es una indicación de que dicho agricultor puede disponer de semillas de la variedad protegida para el cultivo y de que puede tener al respecto la intención de solicitar el privilegio establecido en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento nº 2100/94.

38 No obstante, tal hecho no puede, por sí solo, conllevar el derecho automático del titular a obtener datos por parte del transformador.

39 Si bien se desprende, ciertamente, del artículo 14, apartado 3, del Reglamento nº 2100/94, que tal derecho podrá ejercitarse cuando un agricultor se haya acogido o pretenda acogerse al privilegio que le reconoce dicho precepto, el Tribunal de Justicia ha declarado que ese derecho se origina, respecto al transformador, únicamente cuando el titular dispone de un indicio de que el transformador ha efectuado, o ha previsto efectuar, operaciones de tratamiento del producto de la cosecha obtenido mediante el cultivo de material de propagación de la variedad protegida para su plantación (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de octubre de 2004, Brangewitz, C-336/02, Rec. p. I-9801, apartado 53).

40 Ahora bien, en este contexto, el hecho de que un agricultor lleve a cabo el cultivo contractual de una variedad protegida no puede por sí solo, ser un indicio de que un transformador haya efectuado, o haya previsto efectuar, dichas operaciones con el producto de la cosecha obtenido cultivando material de propagación de la mencionada variedad para su plantación.

41 Consideradas las circunstancias del caso de autos, podría tratarse, como mucho, de un dato entre otros que permite concluir que existe tal indicio. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente apreciar los hechos del caso para determinar si ocurre así en el litigio principal.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

42 Por consiguiente, procede responder a las cuestiones prejudiciales segunda y tercera que lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, guión sexto, del Reglamento nº 2100/2004, en relación con el artículo 9 del Reglamento nº 1768/1995 debe interpretarse en el sentido de que no es preciso que la solicitud de información del titular de una variedad protegida dirigida a un transformador contenga las pruebas que confirmen los indicios que se alegan en dicha solicitud. Además, el hecho de que un agricultor lleve a cabo un cultivo contractual de una variedad protegida no puede, por sí solo, ser un indicio de que un transformador haya efectuado, o haya previsto efectuar, tales operaciones con el producto de la cosecha cultivando material de propagación de dicha variedad para su plantación. Un hecho como ese, no obstante, dependiendo de las otras circunstancias del caso concreto, puede llevar a concluir que existe tal índice, lo cual debe comprobar el órgano jurisdiccional remitente que conoce del litigio.

### **Costas**

43 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

**1) El artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2605/98 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1998, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de información del transformador de variedades protegidas nace cuando la solicitud de información referida a una determinada campaña de comercialización se ha presentado antes de concluir dicha campaña. No obstante, tal obligación puede existir respecto a los datos que se refieren hasta a las tres campañas anteriores a la que está en curso, siempre que el titular de una protección comunitaria de las obtenciones vegetales haya remitido al mismo transformador una primera solicitud relativa a las mismas variedades durante el primero de los años de comercialización anteriores a que se refiere la solicitud de información.**

**2) Lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, guión sexto, del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, en relación con el artículo 9 del Reglamento nº 1768/1995, en su versión modificada por el Reglamento nº 2605/98, debe interpretarse en el sentido de que no es preciso que la solicitud de información del titular de protección comunitaria de las obtenciones vegetales dirigida a un transformador contenga las pruebas que confirmen los indicios que se alegan en**

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

dicha solicitud. Además, el hecho de que un agricultor lleve a cabo un cultivo contractual de una variedad protegida no puede, por sí solo, ser un indicio de que un transformador haya efectuado, o haya previsto efectuar, tales operaciones con el producto de la cosecha obtenido mediante el cultivo de material de propagación de dicha variedad para su plantación. Un hecho como ese, no obstante, dependiendo de las otras circunstancias del caso concreto, puede llevar a concluir que existe tal indicio, lo cual debe comprobar el órgano jurisdiccional remitente que conoce del litigio.

Firmas

---

\* Lengua de procedimiento: alemán.